

CAPÍTULO I

Entre la extradición y el secuestro

5. Estados Unidos	41
6. El caso Converse	46
7. La expedición punitiva	48
8. México nunca ha aceptado los secuestros... ni tampoco Estados Unidos	51

La discrecionalidad presidencial para extraditar a nacionales comenzó a ser repensada para dar paso a la reciprocidad en la entrega de acusados hacia 1938. Bajo este sistema discrecional se firmó el tratado de extradición del 23 de diciembre de 1925, suscrito por Manuel Téllez y Frank B. Kellogg, donde por vez primera se agregó entre los delitos extraditables al narcotráfico. Este tratado tendría vigencia hasta 1939.

Al respecto es importante apuntar el intercambio de notas entre México y Estados Unidos que se verificó a partir del 2 de octubre de 1930. A través de ellas, J. Vázquez Schiaffino, subsecretario encargado del despacho de Relaciones Exteriores, expresó el acuerdo del gobierno de México para estrechar lazos de cooperación con Estados Unidos en el combate al tráfico ilícito de drogas, entre lo que estaba el intercambio de información sobre delincuentes en el ramo, pero que México no podía seguir el mismo criterio en la persecución de dichos delitos ya que “el tráfico de drogas no está considerado, en todos los estados del país como un crimen, y porque hay varios estados en cuyas leyes están consideradas como transgresiones de reglamentos y órdenes administrativas, siendo castigadas por multas o arrestos que no exceden más de 15 días, y en cuyos casos no se tendría la información que se desea”.³⁶

5. Estados Unidos

Después de la nota diplomática de 1906, a que hace referencia el caso Álvarez Macháin, hubo muchos casos de interés que demuestran históricamente que México negó las afirmaciones contenidas en dicha nota. El resto de este trabajo pretenderá demostrar esta afirmación.

Por principio, revisemos el famoso caso de Antonio Martínez de 1906, al cual Renhquist cita como precedente de la anuencia de México sobre el principio *Male captus bene detentus*. En 1905, Antonio Félix, ciudadano mexicano involucrado en la inmigración ilegal de chinos hacia Estados Unidos, engañó a Antonio Martínez quien se encontraba en Ensenada y con el pretexto de haberle ofrecido trabajo lo trasladó hacia la frontera. En el trayecto, Martínez quien aparentemente era dipsómano fue intoxicado y luego entregado al sheriff de Los Ángeles.

36 Bevans, *op. cit.*, nota 16, vol. IX, p. 968. Siendo requisito de la extradición que las penas por los delitos imputados sean del orden privativo de la libertad, esta aclaración era pertinente, puesto que las faltas administrativas no podían convertirse en extraditables.

Según las declaraciones que obran en la Secretaría de Relaciones Exteriores,³⁷ Félix trabajaba para una compañía de exploración de minas en el entonces distrito norte de la Baja California que extendía su campo de acción hasta el sur de California. Según menciona Félix, el 16 de diciembre de 1903 fue arrestado por Thomas Gray de la oficina del sheriff de San Diego como sospechoso de introducir ilegalmente ciudadanos chinos a Estados Unidos. Durante el mes de diciembre de 1903 estuvo detenido en San Diego y el último día del año referido salió libre mediante fianza. Las acusaciones contra Félix fueron vagas y durante dos años no pudieron ser probadas, por lo que solicitó “amparo” tanto al cónsul mexicano de San Diego como al de Los Ángeles por el atropellamiento a su ciudadanía mexicana por autoridades americanas ya que había sido detenido sin motivo alguno, según explicó Félix en su carta del 19 de septiembre de 1905.

Con esta presión policiaca, en ese año, el sheriff de Los Ángeles negoció, al parecer con Félix, sus acusaciones, con el objeto de que cooperara y llevara ante las autoridades norteamericanas a un ciudadano mexicano de nombre Juan Antonio Puebla, pero que era conocido como Antonio Martínez, ya que era acusado de haber cometido el homicidio de Abundio García en Santa Mónica, California, en agosto de 1898; aunque la versión mexicana fue que Félix colaboró más bien por dinero o recompensa.

El secuestro de Puebla o Martínez había sido con engaño y violencia, pues este hombre viajó esposado después de haber sido embriagado y golpeado desde Ensenada hasta un lugar en territorio estadounidense llamado Campo, donde aguardaba Felipe Talamantes, policía de Los Ángeles, por instrucciones del sheriff Hammel, y encargado de conducirlo hasta esa ciudad. El arresto se verificó sin explicación alguna.³⁸

Inmediatamente, el secretario Mariscal comunicó el 6 de febrero de 1905 con el embajador de México en Washington, manifestando que el secuestro de Puebla o Martínez era una violación al tratado de extradición entre ambos países y requería que se sometiera una nota diplomática para que se recabaran los informes correspondientes. Dicha nota fue depositada en el Departamento de Estado el 24 de febrero por nuestro embajador Manuel de Azpíroz. El 11 de junio de 1906, el nuevo embajador Balbino Dávalos presentó una protesta formal y solicitó la extradición de Félix

37 Secretaría de Relaciones Exteriores, *Archivo Genaro Estrada*, 15-12-29 (1904).

38 Los hechos fueron publicados en el periódico *Los Angeles Examiner* del 17 de noviembre de 1904.

por el delito de plagio, pues su juicio había sido sentenciado ante el juez de primera instancia en Ensenada.

La extradición de Puebla o Martínez hacia México por Estados Unidos, tal como lo afirmó el gobierno mexicano al de ese país, era un reconocimiento implícito de “lo ilegal del procedimiento usado por aquél para extraer del territorio mexicano a Antonio Martínez o Juan Puebla”.³⁹

Robert Bacon, del Departamento de Estado, negó el 22 de junio de 1906 la repatriación solicitada por el gobierno mexicano, argumentando el precedente de *Ker v. Illinois* (119 US 436), decidido en 1886 y al cual haremos referencia posteriormente, así como a la independencia del poder judicial de California respecto de la autoridad federal. Dávalos informó a Mariscal de esta negativa tres días después.

Mariscal instruyó el 19 de noviembre de 1906 que, ante la negativa del gobierno federal, el embajador mexicano interpusiera sus buenos oficios ante el gobierno de California, a efecto de que el gobernador indultara a Puebla o Martínez y se le liberara de la prisión de San Quintín. Desafortunadamente no hay noticia posterior de la suerte corrida por este infortunado compatriota.

Este incidente que comenzó con la migración china, no fue el único que provocó el mal entendimiento de la aplicación de las leyes entre ambos países. Contemporáneamente al caso de Puebla o Martínez, el 4 de junio de 1906, el cónsul de México en San Diego informaba a la Secretaría de Relaciones Exteriores que agentes de Estados Unidos se excedían en el cumplimiento de sus deberes:

He sabido que como la ley de inmigración de este país (Estados Unidos) es muy estricta con los chinos, muchos de ellos efectivamente se refugian en esta frontera (mexicana) para cruzar la línea en un momento dado. Sabiendo esto, los agentes de inmigración americanos, se han atrevido a pasar al pueblo de Tijuana, México, a impedir el paso, cruzando a territorio mexicano estos agentes “perfectamente armados” y son conocidos por todos los residentes de ambas fronteras, pues se dice que ha habido casos en que dichos agentes han impedido en territorio mexicano la entrada a Estados Unidos de varios chinos, y se dice también que estos americanos agentes de inmigración asaltaron una noche el carro-correo mexicano creyendo que en él iban inmigrantes chinos.⁴⁰

39 Carta de Ignacio Mariscal al encargado de negocios de México en Washington el 31 de mayo de 1906, pidiendo que haga la petición de repatriación del secuestrado Martínez, la cual se hace el 12 de junio del mismo año por Balbino Dávalos. Secretaría de Relaciones Exteriores, *Archivo Genaro Estrada*, 15-12-29.

40 IIIH-UABC, *op. cit.*, *Fondo Gobernación*, 38.8 (1906-1907).

Ante este reporte, el entonces secretario de Gobernación, Ramón Corral, dirigió instrucciones al jefe político del territorio de Baja California para que ningún extranjero “cualquiera que sea su carácter, ejerza actos de autoridad en territorio mexicano”. Inmediatamente surgió el primer problema cuando, el 26 de junio, policías de Tecate, Baja California, detuvieron a W. A. Hutchins, agente de migración de Estados Unidos quien, en compañía de otros agentes, trataba de llevarse por la fuerza al ciudadano mexicano Juan Morales a territorio estadounidense. Hutchins, que se encontraba armado, fue detenido por el policía José Anaya, quien lo puso en custodia ante el comisario Paulino Uribe.

Tres días después, el comisionado de Migración, Emil Engelcke, protestó ante el cónsul mexicano en San Diego el 29 de junio de 1906, argumentando que la propia subprefectura de Tijuana había permitido a Hutchins portar arma. El 5 de julio el periódico *San Diego Union* informó de los hechos y culpó a Morales, a quien se pretendía secuestrar, de “contrabando de inmigrantes chinos”, para lo cual cobraba a razón de 150.00 US dólares por cada chino. Según la versión de Hutchins, al momento de detener a Morales en territorio mexicano, estaba por introducir a cuatro chinos a Estados Unidos.

Morales era propietario de una cantina en Tecate, en la cual se arreglaba la entrada de estos inmigrantes ilegales, según se argumentó. No obstante las actuaciones ministeriales, el juez de Ensenada quien conoció de la causa contra Hutchins dictó su libertad por falta de méritos. El ministerio público y el propio jefe político apelaron contra el auto del juez y citaron el precedente de Antonio Félix, quien por el delito consumado de secuestro, estaba convicto y compurgando su pena después de haber sido extraditado. En contraste a Hutchins, que fallidamente había secuestrado a Morales, se le liberaba por la propia justicia mexicana.

Otro precedente que ilustra la violencia del principio de siglo en las fronteras comunes de nuestros países, lo es el caso del policía George Cousts de San Diego, quien el 3 de enero de 1905 había capturado en Tijuana a Frank Burnes acusado de robo. Ante la dilación y abstención de parte de las autoridades californianas para extraditar a Cousts, Celso Vega, el jefe político de la Baja California replicó de la siguiente manera, según obra en el expediente de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Tanto los agentes de policía americanos como los de inmigración han ejercido actos verdaderamente atentatorios y arbitrarios en territorio nacional,

los que evidentemente no pueden haber sido autorizados de ninguna manera por el gobierno de Estados Unidos y que dichos agentes o empleados les han llevado a efecto de propia autoridad y guiados por el lucro y acaso por aparecer muy activos y celosos por el desempeño de sus funciones.

En este conflictivo año sucedió otro incidente el 2 de julio de 1906 cuando John Canfile también atravesó la frontera mexicana en “El Carrizo” para detener la inmigración presuntamente ilegal. En esta ocasión, el agente de Migración llegó incluso a ofrecer dinero al personal del juzgado de primera instancia del lugar, a cambio de información sobre los chinos introducidos a Estados Unidos, así como sobre las personas involucradas en esta actividad ilegal.

El 13 de noviembre de 1906 el propio comisionado de migración Engelcke confesó: “No niego que nuestros inspectores han estado en territorio mexicano varias veces, pues siempre he creído y creo aún que tienen perfecto derecho de hacerlo así, siempre que no ejecuten funciones oficiales y cumplan con todas las leyes mexicanas”.

En la misma declaración, Engelcke se manifestó con respecto al caso Puebla o Martínez; su testimonio debió haber sido considerado también por Renhquist en 1992: “Indudablemente Félix cometió un acto de violación del territorio al secuestrar a un mexicano y entregarlo a las autoridades de la policía americana de Campo”.⁴¹

Sin embargo, durante esta etapa, los incidentes se sucedieron con variedad e intensidad. El 18 de octubre de 1909, el sheriff Theodore Lacy (del condado de Orange), y dos de sus ayudantes fueron los agentes de extradición ante el gobierno mexicano para lograr que Rosario Sáenz (alias) *El Zarco* respondiera del homicidio de José Machado, cometido en dicho condado.

El 18 de marzo de 1910, la Secretaría de Relaciones Exteriores instruyó al juez de distrito:

Sólo que el prófugo alegue tener la nacionalidad mexicana y que este hecho quede comprobado después de la averiguación correspondiente, entonces el mismo jefe político deberá remitir el expediente a esta Secretaría,

41 IIH-UABC, *Fondo Gobernación* 38.8 (1906-1907); Archivo Histórico del Estado de Baja California, *Fondo DN*, sección Justicia, serie Juzgado de Primera Instancia del Partido Norte, caja XXIII, exped. I (1890-1932).

junto con la sentencia que dicte, para los efectos del artículo IV del Tratado, y siempre que dicha sentencia sea concediendo la extradición.⁴²

Después de que Sáenz *El Zarco* fuera entregado a Lacy, logró escaparse nuevamente, para pasar incógnito el resto de su vida.

Por otra parte, en Mexicali sucedió algo inusitado el 29 de octubre de 1909, cuando el policía estadounidense Maury McAlmond Marshall disparó varias veces desde Calexico hacia la población mexicana, tratando de detener a Reno Gribel, pero poniendo en inminente peligro al gran número de concurrentes que se encontraban en Mexicali.⁴³

El año posterior, el subprefecto de Mexicali llegó a consignar a dos policías estadounidenses que secuestraron fallidamente a Louis E. Stein. Dichos policías eran Charles E. Jackson y Lee W. Dugat o De Gaugh, y estaban al servicio de la ciudad de Calexico, California.

Los policías estadounidenses llamaron la atención, pues al momento de secuestrar a Stein lo estaban golpeando en una cantina de Mexicali. El delito imputado a Stein (alias) *El Judío* era de falsificación de cheques. A raíz de este escándalo, y a pesar de que los policías culpables habían sido liberados por la autoridad mexicana el 18 de abril de 1910, el periódico local *Calexico Chronicle* inició en ese mes y año una campaña periodística en contra de la administración de justicia en México.⁴⁴

6. *El caso Converse*

En 1911, durante la Revolución mexicana, dos jóvenes de nacionalidad norteamericana fueron “secuestrados”, por los soldados porfiristas de nombre Ramón Núñez, Archuleta, Leonardo Jiménez y Miguel Zambrano. Los adolescentes eran Lawrence Converse de Glendora, California, y Edward Blatt de Pittsburgh, Pennsylvania. El “secuestro”, según las autoridades norteamericanas, había ocurrido dentro de territorio norteamericano, a 500 pies de la línea divisoria, el 3 de marzo de 1911, en el terreno conocido como *El Chamizal*.

Los adolescentes fueron detenidos en Ciudad Juárez y acusados del delito de sedición, después de testimonios que duraron tres días. Aparen-

42 Archivo Histórico del gobierno del Estado de Baja California, *Fondo DN*, sección Relaciones Exteriores, caja XXIV, exped. 2 (1903-1928).

43 Celso Vega informó a la Secretaría de Gobernación el 4 de noviembre de 1909 y el incidente no pasó a mayores. IIH-UABC, *Fondo Gobernación*, 40.44.

44 IIH-UABC, *Fondo Gobernación*, 41.2.

temente cooperaban con las fuerzas “rebeldes” de Francisco I. Madero, sirviendo de correo y de intermediarios para la adquisición de armamento en territorio de Estados Unidos.

Con la aprehensión de Converse y Blatt, el secretario de Estado, Huntington Wilson, expidió una nota el 14 de marzo de dicho año que se la entregó al embajador de México en ese país. La nota comenzaba: “En tanto que el secuestro de ciudadanos norteamericanos dentro del territorio americano constituiría, bajo las circunstancias arriba mencionadas, una grave violación de la soberanía de Estados Unidos por oficiales del Gobierno Mexicano...”

Por su parte, el secretario de Relaciones, Francisco León de la Barra, respondió que la detención se había realizado en territorio mexicano, tal como se consideraba a *El Chamizal* desde entonces, y que los adolescentes habían sido juzgados debidamente en Chihuahua; efectivamente, el territorio en el que habían sido aprehendidos era *El Chamizal*, cuya posesión se disputaban ambos países, y que no fue reconocido como mexicano por Estados Unidos sino hasta 1963. Sin embargo, el secretario de Estado Knox insistió ante su embajador en México, el 10 de abril de 1911: “Este gobierno es de la opinión de que la cuestión sobre la violación de la soberanía debe quedar en suspenso, y que los muchachos debieran ser liberados de inmediato.”

El padre de Lawrence Converse acudió, mientras tanto, a entrevistarse con el general Porfirio Díaz y después de convencer al presidente Díaz le hizo prometer que no dejaría que su hijo volviera a México y mucho menos que se involucrara con las fuerzas rebeldes de Madero. En la nota elaborada por el embajador Henry Lane Wilson el 25 de abril de 1911, se concluyó en tono dramático, que Díaz iba a intervenir “sin autoridad” para hacerlo, puesto que era una cuestión judicial, pero que apelaría por el hecho de que como padre, él haría lo mismo por su hijo. Finalmente, su gestión tuvo resultado ante la inmovible justicia porfirista y el 22 de abril fueron liberados ambos adolescentes. Una vez de vuelta a su país, ambos muchachos demandaron al gobierno mexicano por daños, por la cantidad de \$50,000.00 dólares, ya que por el mal estado de las prisiones habían desarrollado enfermedades como neumonía y tuberculosis. Aunque los padres de estos muchachos de nuevo presionaron al gobierno de su país, ahora para recuperar los daños patrimoniales, éste se negó enfatizando que su actuación ante México había sido motivada por la siguiente causa, derivada del precedente judicial inglés *Holman vs. Johnston*:

“La queja de Estados Unidos contra México en estos casos no es debida a que personas en particular como Converse y Blatt hubiesen sido capturadas, tal como lo fueron, *sino que nadie debería ser secuestrado en nuestro territorio por agentes de un gobierno extranjero.*”

No obstante la compasión de Díaz, el presidente actuó conforme a la ley, puesto que el artículo 190 del Código Penal se la otorgaba, bien para expulsar a los extranjeros por cometer delitos contra la seguridad del país, o bien para seguirles juicio; por lo que el presidente decidió expulsarlos del territorio nacional.

Poco después, el 26 de febrero de 1912, sucedió que 25 soldados estadounidenses cruzaron la frontera de Ciudad Juárez “por equivocación”. Huntigton Wilson pidió disculpas y explicó que la compañía había confundido la línea divisoria con una calle de El Paso; me pregunto si este precedente con su excusa serviría para efectos migratorios. Durante los primeros años del siglo XX, la violencia en la frontera fue intensa, pues se calcula que de 1910 a 1915 un total de 123 ciudadanos norteamericanos habían sido asesinados en territorio mexicano, mientras que, en un periodo más breve todavía, de 1913 a 1915, más de 92 mexicanos habían sido ultimados en territorio norteamericano.

Se había reportado que el 26 de enero de 1914, Samuel Cantú fue secuestrado por dos oficiales mexicanos en territorio de Estados Unidos. El propio cónsul estadounidense en Nuevo Laredo había informado del secuestro al secretario de Estado Bryan. Gracias a las gestiones realizadas por el encargado de negocios de Estados Unidos en México, el prominente Nelson O’Shaughnessy, Cantú fue liberado el 1º de febrero del mismo año.

7. *La expedición punitiva*

El siguiente episodio merece mayor atención, pues se trata de la famosa expedición punitiva que concentró la atención de ambos países, en el momento en que México estaba discutiendo su nueva Constitución, entre 1916 y 1917. Como es bien conocido, Francisco Villa atacó el poblado de Columbus, Nuevo México, el 9 de marzo de 1916, después de que el gobierno estadounidense reconoció a Carranza el 19 de octubre de 1915. El poblado de Columbus es un punto perdido en el desierto, pues la intención de Villa no era la de infligir un daño a ninguna ciudad de importancia como El Paso; sino que quiso molestar lo suficiente para crear problemas entre Estados Unidos y el gobierno de Carranza, que comenzaba a

consolidarse y necesitaba del reconocimiento de ese país.⁴⁵ Por eso, Villa quemó el banco y el hotel del poblado, pagando por ello con 150 vidas de sus correligionarios contra 17 muertos de la población norteamericana, un balance no muy positivo para el propio Villa.

El secretario de Relaciones Mexicano, Jesús Acuña, expresó de inmediato sus sentimientos por el desafortunado incidente y lo comparó con las frecuentes incursiones de indios a Sonora; equiparando a Villa con Jerónimo, el jefe Víctor y otros malhechores indígenas que asolaban poblaciones fronterizas de uno y otro lado de la frontera. En esta ocasión, el gobierno de Carranza aprovechó la coyuntura para sugerir la firma de un convenio que permitiera a ambos países el paso franco de tropas para perseguir a los malhechores.

Sin embargo, Estados Unidos no quiso firmar ningún convenio y, en cambio, anunciaron la organización de una fuerza punitiva que entraría a territorio mexicano para perseguir y aprehender a Villa. Robert Lansing quiso entender, por parte de Estados Unidos, el 13 de marzo de 1916, que el acuerdo para el paso franco de fuerzas persecutorias estaba concluido con el simple acuerdo, sin necesidad de firmar un tratado. Esta razón de fuerza fundó formalmente a la expedición punitiva. Sin embargo, Carranza, estando en Querétaro, declaró a la prensa que México no autorizaría esta incursión, a menos que fuese producto de un convenio y sujeta a regulaciones cuidadosas.⁴⁶

Por su parte, México no cejó en la firma de un convenio y el 19 de marzo el encargado de negocios, Eliseo Arredondo, presentó al secretario de Estado, Frank L. Polk, un proyecto de convenio para permitir el cruce de tropas. En dicho proyecto se permitía que las tropas pudieran penetrar hasta 60 kilómetros a cada lado de la frontera con un máximo de 1,000 hombres y por un periodo no mayor de cinco días. Ninguna ocupación militar se permitiría y el convenio tendría una duración de un año.

Arredondo protestó ante el gobierno de Washington la ocupación del general William Pershing de la ciudad de Casas Grandes, Chihuahua, el 19 de marzo, la cual se encontraba fuera de la zona propuesta para el arreglo. El 4 de abril, Arredondo presentó nuevamente un segundo proyecto de convenio. Convencidos de que Estados Unidos no firmarían ningún convenio, el 12 de abril, el secretario mexicano, Cándido Aguilar, retiró

45 White, James Alan, *The Pershing Punitive Expedition and factors in the defeats of revolutionary movements in Latin America*, tesis de maestría, University of Texas, mayo de 1988.

46 *La Opinión*, Querétaro, 12 de marzo de 1916.

los proyectos, aludiendo que se referían a hechos pasados, con casi un mes después de haber sido consumados.

Para agravar la situación, el 5 de mayo de 1916 la guarnición de Glenn Springs fue asaltada por fuerzas provenientes de territorio mexicano, internándose la fuerza agresora después de esta incursión por la ciudad fronteriza de Boquillas. Cinco días después, 400 hombres del octavo regimiento del ejército estadounidense se internaron sin autorización en nuestro país, lo que provocó un segundo agravio, detallado y comentado en la nota diplomática que el gobierno mexicano dirigió en protesta a Washington.⁴⁷

Viendo la inutilidad de la expedición punitiva y las protestas de México, el 22 de septiembre de 1916, ambos países aceptaron formar una comisión que se integró por Luis Cabrera, Ignacio Bonillas y Alberto J. Pani, por la parte de México, y por Franklin Lane, George Gray y John R. Mott, por parte de Estados Unidos, para discutir estas cuestiones; las partes se reunieron en el hotel Traymore, de Atlantic City. Las peticiones de Estados Unidos fueron la protección de sus ciudadanos y propiedades, el establecimiento de una Comisión de Agravios y la tolerancia religiosa, mientras que en la agenda mexicana sólo figuraron el retiro de las tropas “punitivas”, la salvaguarda de la frontera y el convenio para la persecución de indios en la frontera.

Los comisionados americanos propusieron bases de un acuerdo donde se establecía que después de 90 días se evacuaría a la tropa estadounidense y claramente se reservaba el derecho de incursionar en el territorio mexicano a su discreción, cuando estadounidenses fuesen muertos en territorio mexicano, para perseguir a los asesinos hasta que fueran capturados en territorio mexicano.

No obstante, el retiro de tropas estadounidenses de nuestro territorio fue lento y se concluyó hasta 1917, coincidentemente con la firma de nuestra Constitución en el mes de febrero.

47 *Nota Enviada por el Gobierno Constitucionalista, al de la Casa Blanca. Con motivo de las incursiones de tropas americanas en territorio mexicano*, México, Compañía Editora Mexicana, 1916, 19 p. En dicha nota se aseveró: “El Gobierno Americano reclama incesantemente del Gobierno Mexicano una protección efectiva de sus fronteras, y, sin embargo, la mayor parte de las bandas que toman el nombre de rebeldes contra este Gobierno, se proveen y arman, si no es que también se organizan, en el lado americano bajo la tolerancia de las autoridades del Estado de Texas, y podría decirse que aun de las autoridades federales de Estados Unidos. La lenidad de las autoridades americanas hacia estas bandas es tal, que en la mayor parte de los casos los conspiradores, que son bien conocidos, cuando han sido descubiertos y se les llega a prisión, obtienen su libertad por cauciones insignificantes, lo cual les ha permitido continuar en sus esfuerzos”, p. 16.

8. México nunca ha aceptado los secuestros... ni tampoco Estados Unidos

Con esto queda claro que la aislada nota de 1906 a la que alude Rehnquist en el caso Álvarez Macháin no ha sido aceptada por expresa actitud de México, ni por las propias autoridades de Estados Unidos, por lo que debe desecharse el fundamento histórico de este precedente por ser incorrecto.

Asimismo, el principio *Locus regit actum* determina la jurisdicción de un acto criminal por el lugar en el que se cometió y no por el estatuto personal del actor o la víctima de un delito. La jurisdicción basada en el estatuto personal de la víctima, v. gr.: el agente estadounidense Enrique Camarena en el caso Álvarez Macháin, no puede ser el sustento de jurisdicción de ningún tribunal estadounidense, si el delito fue cometido en México.

Al respecto, los casos Lotus de 1926 y Cutting ayudan a entender este principio.

El caso Cutting antes mencionado es muy interesante por sus declaraciones absolutas, emitidas tanto por el presidente Cleveland, como por la Secretaría de Estado: “Un soberano posee jurisdicción sobre los delitos que fuesen cometidos dentro de su territorio”.⁴⁸ Es interesante la condena de Estados Unidos a la extraterritorialidad con que supuestamente había actuado el tribunal mexicano:

Cualquier grado de extraterritorialidad en el cual la jurisdicción penal hubiese sido previamente permitida por convenio y acuerdo recíproco entre los Estados europeos; dicha doctrina o práctica nunca ha sido reconocida por las leyes de este país (Estados Unidos) o por las instituciones de las cuales se han derivado.⁴⁹

Sin embargo, en 1886 la Suprema Corte de Estados Unidos reconocía el secuestro y la extraterritorialidad de su jurisdicción penal con el caso Ker y, antes de este precedente, se decidió en Inglaterra en 1829 el caso *Ex parte Susannah Scott* (9B.8c.446) en ese sentido.

En un mensaje de Bayard al representante diplomático en México, el secretario de Estado enfatizó la necesidad de que hubiese con México una perfecta armonía en el ejercicio de las jurisdicciones, por lo que instruyó

48 Moore, *op. cit.*, nota 15, p. 231.

49 *Idem*, p. 232.

al diplomático para lograr que todas las barreras fuesen removidas para lograr la seguridad de las personas y propiedades.⁵⁰

Por su parte, Cleveland llegó a asegurar en su informe ante el Congreso: “Los tribunales de México no son competentes bajo las reglas del derecho internacional, para juzgar a un ciudadano de Estados Unidos por un delito cometido y consumado en su propio país (Estados Unidos), sólo por el hecho de que el ofendido resulte ser mexicano.”⁵¹

El caso es idéntico al de Álvarez Macháin tanto en los supuestos jurídicos como la similitud de hechos.

Incluso este país argumentó la doctrina extranjera para fundar su agravio, como lo hizo con la obra de Fiore, *Droit Penal International* (Paris, 1880, p. 94), en el que establecía el principio de que “Ningún soberano puede ejercer su poder represivo bajo el dominio de otro soberano”.⁵²

No obstante, después de haber sido condenado en primera instancia durante la sustanciación de la apelación, Medina (el mexicano afectado), retiró los cargos y Cutting pudo salir después de un año de estar detenido.⁵³

Desde 1871, con el primer Código Penal del Distrito Federal, se ha establecido que delito que se consume en territorio mexicano, afectando a un residente en México, es un delito perseguible en México. Nuestro país sostiene la siguiente tesis aislada de jurisprudencia:

COMPETENCIA FEDERAL. DELITOS COMETIDOS
EN EL EXTRANJERO.

...

Dos hipótesis caben en la aplicación del artículo 2o., en su fracción I, del Código Penal en cita: *a)* Que el delito se inicie o prepare en el extranjero y se cometa materialmente en el suelo nacional, supuesto que no ofrece dificultad internacional, porque la ejecución del delito tiene lugar en México, con violación directa de las normas represivas nacionales; y *b)* Que el delito se consume materialmente en el extranjero, pero se agote en sus efectos y finalidades, dentro del territorio mexicano. Aquí se prolonga la aplicación de la ley nacional hasta las últimas fases del delito. La necesidad de sancionar en México esta hipótesis se funda en que, aun cuando los actos materiales tengan comienzo o se ejecuten en el exterior, el ataque anti-jurídico, la lesión al derecho se cumple dentro de nuestra jurisdicción.⁵⁴

50 Mensaje de Bayard al señor Jackson del 20 de julio de 1886, *ibidem*, p. 232.

51 *Idem*, p. 233.

52 *Idem*, p. 236.

53 Lajous, *op. cit.*, nota 11, pp. 57 a 59, 1887; *Foreign Relations of the United States*, p. 751.

54 *Semanario Judicial de la Federación*, 6a. época, vol. XXIV, Primera Sala, p. 196. A.D. 2559/54. Miguel García Jaramillo y coags., 6 de julio de 1957, ponente: Luis Chico Goerne, unanimidad 4 votos.

El caso Cutting no constituyó la aplicación extraterritorial de la ley mexicana por varias razones: *a)* Cutting fue detenido en territorio mexicano, *b)* su libelo afectó a un mexicano residente de Ciudad Juárez, *c)* El mexicano difamado no residía ni era conocido en El Paso y *d)* la intención de publicar el libelo en Estados Unidos era hacerlo circular en territorio mexicano, por lo que propiamente, la ejecución del delito se hizo en nuestro territorio.

Por otra parte, México nunca ha ordenado el secuestro de ninguna persona en territorio de Estados Unidos, a pesar de la gravedad de los delitos cometidos en la jurisdicción de nuestro país, y cuando lo ha habido esporádicamente, México ha repatriado al secuestrado y penalizado al secuestrador. Las conspiraciones fraguadas desde Estados Unidos, veladas o abiertas, nunca han provocado el ánimo de secuestrar a los culpables y siempre han agotado las formas de extradición. El movimiento anarquista de 1911 se llevó a cabo de la misma manera.

Esto es un ejemplo histórico que debe tomarse en cuenta para la celebración y, sobre todo, práctica en la extradición y cooperación en materia de delitos entre ambos países.